

rante procuren, que ningun navio se divida de la conserva: y si alguno peligrare, en que forma se ha de portar para focorrerlo sin riesgo de toda la Armada: y penas impuestas en estos casos, con su aplicacion, ley 11. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, declarase los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierra firme, ley 12. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, tiempo en que han de salir la Flota de Nueva España, y Naos de Honduras, ley 13. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, los Generales de la Armada, y Flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en que parages daran licencia para que se aparten los navios fuentos de registro, que hizieren su viage a los Puertos, ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, haya vigia en cada Galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos, se procure aprehender, sin dilatar el viage, ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, teniendo alguna nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la focorran con brevedad, ley 16. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, siendo forçoso desamparar navio por ocasion de temporal, y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hacienda, lo posible, ley 17. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, en cada Chalupa, que fuere a facar hacienda de navio, que peligrare, y se haya de desamparar, vaya persona de satisfacion, a quien se entregue la hacienda, ley 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, el General de Tierra firme de licencia a los navios fuentos, que van a Puertos diferentes, donde, y como se ordena, ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, desde el parage que pareciere al General, envie el Patache de la Margarita, Cumaná, y Rio

de la Hacha, ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, a los navios que los Generales despiciere, ordenen la buelta a la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les diere, ley 21. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, el General de Galeones en llegando a Cartagena avise a la Audiencia de el Nuevo Reyno, lo que se ordena, conforme a la ley 55. tit. 15. de este libro, ley 22. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, desde Cartagena, o antes, avise el General de su llegada al Presidente de Panamá, ley 23. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en llegando la Armada, o Flota a Cartagena, se descargue lo registrado para alli: y avisen los Generales al Governador, quando fera su buelta, y si havra aviso, ley 24. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas de lo necessario, ley 25. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en descargando en Cartagena passe la Armada, y Flota a Portobelo, y se avise a los Oficiales Reales de Panamá, ley 26. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, de Portobelo avise el General a la Audiencia de Panamá, y acuerden si saldra aviso, y le dé al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, embarcada la plata en Portobelo, buelta la Armada a Cartagena, y passe a la Habana, y si hallare la Flota, la traiga, ley 28. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en llegando la Flota de Nueva España a ella, se dé aviso al Virrey, y Audiencia de Mexico, ley 29. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, la Flota de Nueva España salga a S. Juan de Vihua por Fe-

Febrero: y las Naos de Honduras vayan a la Habana: y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomàs, apremien a los Cabos a que salgan a primero de Febrero, ley 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, el General que primero llegare a la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare alli: y si huviere alguna diferencia, fera el que cedere mas servidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernén en la Habana, ley 34. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, invernando en la Habana la Armada, o Flota, se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, sobre la salida de aquel Puerto, ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, antes de salir de la Habana, el General visite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que saldra, prevenido todo lo necesario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Nauegacion, y viage, las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva, ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Nauegacion, y viage, los Generales traigan en su conserva las Naos que con ellos salieren, y se les juntaten, ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Nauegacion, y viage, el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios de la Armada, sin

causa, ley 39. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Nauegacion, y viage, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y focorran: en que se da la forma que se deve guardar, ley 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Nauegacion, y viage, si algun Navio pelear, buelvan todos a focorrerlo: y en caso imposible preceda lo que se dispone, so las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Nauegacion, y viage, antes de llegar la Armada, o Flota a las Islas de los Azores, se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, passadas las Terceceras, tome el General la derrota a Sanlucar, ley 43. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, en las Costas de España no salga ningun Barco a tierra, ley 44. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, las Justicias del Condado de Niebla, y Puertos de la Andalucía, no dexen salir Barcos, ni recibir a los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, haviendo Principe, y General de la mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, los Generales de Flotas abatan las Vanderas a los de Galeones: y sus Almirantes, y los Navios de Armada a los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, los Generales de Armada, y Flota al passar por las Costas de España, y Condado, no dexen arrimar Barcos a los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Nauegacion, y viage, al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demás Naos, y la vltima la Almiranta, ley 49. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, en doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones se arrimen a Navios estrangeros, ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, los Generales pongan guardas en los Galeones, y Navios, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios, ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, solo por haverse arrimado Barco, Fragata, o Vagel a Galeon, o Navio de Armada, o Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales, ley 52. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, lo contenido en las leyes, que prohiben llegar se los Navios, Barcos, y Fragatas a los Vagel de Galeones, y Flotas, y tener comunicacion, llegando a las Costas de España, sea capitulo de visita contra los Cabos, y Oficiales, y se dé por instruccion a los Generales, ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, las Naos de Armada, y Flota, y las demás, salgan precisamente del Puerto de Bonança, y vuelvan a él, y no a la Bala de Cadiz; pena de seismil ducados de plata efectivos, y otras en la prosecucion, y determinacion de la causa, ley 54. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras pasen a Braço de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonança, ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, los Generales suban a dar fondo a Tarfia, o Caño nuevo, y no paren en Bonança, ley 56. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando a Sanlucar, el General envíe aviso al Consejo, y los despachos a la Casa, y no dexen salir persona hasta hecha la visita, ley 57. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando la Armada, o Flota, se avise al Rey de lo que trae, ley 58. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion, y viage, el Presidente de el Consejo avise al Rey, de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias, y no los Secretarios, ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion de las Islas de Canaria. Vease Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria en el tit. 41. lib. 9. desde el fol. 109.

Navegacion de las Islas de Barlovento.

Navegacion de las Islas de Barlovento, y otros Puertos, no se despache Navio de permision sin licencia, y cumplanse las dadas, ley 1. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permision vayan a los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos, ley 2. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permision vayan a sus Puertos de derecha descarga, y quales han de ser preferidos para volver a las Indias, ley 3. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, a la Española puedan navegar Vrcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianças, y en conserva de Flotas, ley 4. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, y no con la de Tierra firme, prefiriendose los de naturales, ley 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venecuela, y Santa Marta, salgan con la Armada, y Flota de Tierra firme, y la esperen en Cartagena, y los de Puerto Rico puedan venir sin Flota, ley 6. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio de permision para la Habana, vaya con Flota de Nueva España, ley

ley 7. tit. 42. lib. 9. folio 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios, que fueren a Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias, ley 8. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren con Flota, o Galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que salieren con Armada, o Flota, no se aparten sin licencia de el General, y no se la dé sin parecer de el Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren a la Margarita surjan en el Puerto de Mompata, ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga, ley 12. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren a la Nueva Zamora carguen los frutos della, prefiriendo en esto sus vezinos, ley 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de Maracaybo no tomé lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen a los que por las de Canaria llevaren mercaderias, ley 15. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, las mercaderias de Navios de permision no se saquen para otras partes, ley 16. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, de las Islas de Barlovento se puedan tragar las cosas de comer, y de beber, que se llevaren de estos Reynos, ley 17. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio que llegare a Puerto Rico pue-

da vender sus mercaderias, cargar frutos, y passar a Tierra firme, ley 18. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo a estos Reynos, ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de la Governacion de la Grita puedan tragar sus frutos en los Navios que tuvieren, ley 20. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que recibieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes, ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara, ley 22. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de Santo Domingo vengam artillados, y visitados como los demás de la Carrera, ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, San Juan de Puerto Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan, vayan a esperar la Flota a la Habana, ley 24. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Generales de Armadas, y Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se les juntaren, ley 25. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española puedan venir sin Flota, como vengam seis juntos, ley 26. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, y Puerto Rico puedan descargar en Cadiz, con la distincion que se refiere, ley 27. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Presidente, y Luezes de la Casa envíen cada año testimonio a la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren a

villa, ley 28. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
Navegacion de las Islas de Barlovento, la Casa de Sevilla favorezca en lo posible à los que trataren en la Isla Española, ley 29. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
Navegacion al Rio de la Plata, el repartimiento de la permission del Rio de la Plata, y Paraguay, se haga con igualdad, ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
Navegacion à Buenos Ayres, no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone. ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
Navegacion, y comercio de Filipinas, de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España, ley 1. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, de Filipinas al Japon se comercie por los vezinos de aquellas Islas, ley 2. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quié visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren, ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas, ley 4. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, no haya contratacion de el Peru, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas, ley 5. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas se puedan traer à Nueva España docientos y cinquenta mil pesos

de mercaderias, y bolver quinientos mil en plata, ley 6. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, en Armada de España à Filipinas, no se pueda cargar cosa alguna, ley 7. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, à los Pilotos, que fueren à Filipinas, se dé licencia para que se buelvan quando quisieren, ley 8. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España à Filipinas, se incluya lo que declara la ley 9. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, la gente de mar pueda llevar de Nueva España à Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permission, ley 10. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, por la plata labrada, que para el uso se llevare à Filipinas, se den fianças de bolverla à la Nueva España, ley 11. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los que fueren à vivir à Filipinas con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permission, ley 12. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las vistas, y denunciacion de lo que excediere à la permission, ley 13. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida, con la recua, y esclavos: y otras penas en que se incurre, ley 14. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, de Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios con la permission que se declara, ley 15. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Filipinas, y los de el Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros, ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no se carguen de masiado, y lleven los bastimentos necesarios, ley 17. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demás entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila, ley 18. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaran à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de Proa, ley 19. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas vengambien armadas, y haya persona que cuide de las armas, ley 20. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero: y no se den sueldos escusados, ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, que lleven de Nueva España, ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y puedan borrar las plaças que se declara, ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, la provision de las Naos de Filipinas esté a tiempo en Acapulco, ley 25. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y se quedaren en

otras partes, sean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España no dé licencias para passar à Filipinas, sino conforme à la ley 29. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado, sin su muger, ò con su licencia, y fianças, ley 30. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diciembre, ò Enero, ley 31. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva España salgan a tiempo señalado, ley 32. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengan à España passageiros, ni Religiosos de Filipinas, ley 33. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias: y en que forma se ha de hazer este comercio, ley 34. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, en el vender los forasteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, se guardé la forma de la ley 35. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, en los Astilleros de Filipinas haya siempre maderás, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y bastante provision de lo necesario, ley 36. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no les obliguen à que se compongan, ley 37. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere necesaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, habiendo Pilotos

tos prácticos, y examinados para la Carrera de Filipinas, sean preferidos, ley 39. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera, ley 40. tit. 45. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, tratase de las obligaciones de Veedor, y Contador de Filipinas: su salario, y prohibicion de cargar en las Naos, ley 41. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, los Cabos, y Ministros de la Carrera de Filipinas den fianças, y residencia, ley 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas reparta la permisión entre los vezinos de ellas, ley 44. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia, ley 45. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, el repartimiento de las toneladas, y cosas de la Real hacienda, se haga con intervencion de el Fiscal de Manila, ley 46. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, del repartimiento de las toneladas, que se hiziere en Filipinas, se envíe relacion al Virrey de Nueva España, para el que ha de hazer, ley 47. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, los Cabos, Almirantes, y Oficiales de la Carrera de Filipinas, no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas, ley 48. tit. 45. lib. 9. fol. 128.
Navegacion de Filipinas, haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten a los Cabos de la Carrera de Filipinas, ley 49. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, a los Cabos, y Oficiales de la Carrera de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo en vna, y otra parte, ley 50. tit.

45. libro 9. folio 129.
Navegacion de Filipinas, procurese que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos, ley 51. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria, ley 52. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, los Indios Grumetes de las Naos de Filipinas traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda: y sobre otras prevenciones, ley 53. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, no se permita traer esclavos de Filipinas: y en que numero se pueden permitir, con distincion de personas, ley 54. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos, como se dispone, ley 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavos: y se reconozca si vienen mugeres cafadas, ley 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestros en Acapulco por la guarda de las mercaderias, ley 57. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, los aforos, y registros de Filipinas passen ante los Oficiales Reales, y intervengan en el nombramiento, y examen de Pilotos, Maestros, y otros, ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Navegacion de Filipinas, los fletes de las Naos de Filipinas se moderen, y repartan, conforme a la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Navegacion de Filipinas, en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y envíen a Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos, ley 60. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Na.

Navegacion de Filipinas, castiguenle, y evitense las molestias, que en Acapulco se hazen a los que vienen de Filipinas, ley 61. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Navegacion de Filipinas, las avaluaciones de las mercurias de Filipinas, se hagan en Mexico, como, y por los Ministros que se manda, ley 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Navegacion de Filipinas, si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia a las partes, ley 63. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Navegacion de Filipinas, en cada Flota de Nueva España se envíe copia de los registros, que fueren a Filipinas, y viniere de ellas, ley 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Navegacion de Filipinas, los fletes, y derechos de las Naos, se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico: y se envíe relacion de ello cada año al Consejo, ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbra, ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que se denunciare, y otras cosas, se remitan a la Casa de Sevilla, ley 67. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que se traxere a Nueva España, se consuma en ella, ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, no se lleve al Perú ropa de China, ley 69. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que se declara en la ley 70. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, no puedan ir Vagel a la China, ni a Filipinas, sino los permitidos, so la pena de la ley 71. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
Navegacion de Filipinas, los Prelados Regulares no consientan, que en sus Conventos se oculte ropa de China, ley 72.

titul. 45. libro 9. folio 132.
Navegacion de Filipinas, en descaminos de ropa de China en el Perú, se pague la parte del Denunciador en dinero, ley 73. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
Navegacion de Filipinas, las leyes dadas sobre el trafico, y comercio de Filipinas, se hagan cumplir, y executar, y sean cargo especial de residencia, ley 75. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
Navegacion de Filipinas, el Virrey de el Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor por Iuez, ley 76. tit. 45. libro 9. fol. 132.
Navegacion de Filipinas, los Navios del Callao, y Guayaquil, y otros del Perú, no pasen al Puerto de Acapulco, ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
Navegacion de Filipinas, prohibese el comercio, y trafico entre el Perú, y Nueva España, ley 78. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
Navegacion de Filipinas, los Ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viage del Perú a Nueva España, jurando que son propias, ley 79. tit. 45. lib. 9. fol. 133.

Naufragio.

Naufragio, en casos de naufragio se procure salvar la gente, y hacienda, y vaya persona de satisfacion, a quien se entregue. Vease *Navegacion*, y *viage* en las leyes 17. y 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
Navios arribados, derrotados, y perdidos.
Navios arribados, derrotados, y perdidos, los Navios sigan la Flota con que fallieren, y buelvan con ella, ley 1. tit. 38. lib. 9. fol. 90.
Navios arribados, los Navios vayan a los Puertos para donde llevaren sus registros,